



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



TESINA DE LA CARRERA DE DERECHO

SITUACIÓN DEL DEMANDADO REBELDE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO
GENERAL LABORAL.

Autores: Claudio Cuellar Zamora.
Iñaky Silva Ajuria.

Profesor guía: Sr. Felipe Gorigoitia.

Fecha de entrega: Noviembre de 2011.

Índice.

Tabla de abreviaturas	3
Resumen	4
Introducción	4
1. Generalidades	6
1.1 Conceptos doctrinales.	6
1.2 Generalidades sobre la rebeldía en el proceso civil y en el proceso laboral.	7
2. Aplicación del artículo 453 N° 1 inciso 7° del C.T.	10
3. Situación de la contestación extemporánea.	19
4. ¿Es constitucional el artículo 453 N° 1 inciso 7° del C.T.?	24
5. Incomparecencia bilateral a la audiencia preparatoria.	27
6. Conclusiones.	33
Bibliografía.	35
Sentencias y documentos oficiales.	38

Tabla de abreviaturas

C.C.:	Código civil.
C.P.C.:	Código de procedimiento civil.
C.P.R.:	Constitución Política de la República.
C.T.:	Código del trabajo.
T.C.:	Tribunal Constitucional.

Resumen

El presente trabajo versa sobre la situación del demandado rebelde en el procedimiento laboral de la ley N° 20.087 y sus posteriores modificaciones, en específico sobre aquellas situaciones conflictivas en cuanto a su solución como es el determinar la aplicación del artículo 453 N°1 inciso 7° del C.T., si a su vez este artículo es susceptible de ser declarado como inaplicable por inconstitucionalidad; también el establecer si el demandado que contesta extemporáneamente la demanda es rebelde o no y cuál es la posible solución frente a la incomparecencia bilateral a la audiencia preparatoria y no solicitar dentro de quinto día nueva fecha para la realización de ésta.

Palabras Claves

Procedimiento laboral, rebeldía, incomparecencia, artículo 453 N°1 inciso 7°, audiencia preparatoria.

Introducción.

En el mensaje presidencial del 22 de Septiembre de 2.003 del proyecto de ley, la que sería posteriormente la ley N° 20.087, se propone el establecimiento de un nuevo procedimiento laboral dado que “El sistema vigente, caracterizado por la excesiva tardanza en la tramitación de los procesos laborales, producto tanto de la insuficiente cobertura de los tribunales como por la propia conformación del procedimiento, plantean serias dificultades en relación con el debido acceso a la justicia por parte de los trabajadores, produciendo con ello sentimientos de frustración y desencanto y la sensación de que aquellos derechos que les son reconocidos en la práctica se transforman en letra muerta”¹, y es por ello que se requiere de un procedimiento que cumpla con los requerimientos de eficiencia que exige nuestra sociedad actual, éste debe ser expedito, para así lograr un debido acceso a la justicia.

¹ Historia de la Ley N° 20.087, fuente <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20087/HL20087.pdf> p 9.

Dentro de las novedades de la reforma encontramos la sanción al demandado rebelde por no contestar la demanda o no negar los hechos contenidos en ella, pudiendo el tribunal tener los hechos alegados por el demandante como tácitamente admitidos. Podrá parecer baladí que sea solamente una facultad para el tribunal. Sin embargo, ella no la es ya que en reiterados fallos algunos tribunales han aplicado dicha atribución discrecionalmente frente a la falta de contestación, significando una sobreprotección a los derechos del trabajador. Por otro lado, existen sentencias que señalan que la sanción de tener los hechos por tácitamente admitidos no se aplica en caso de una contestación extemporánea, por cuanto la norma sólo señala que se ejerce si no hay contestación o, habiéndola, no niega los hechos contenidos en la demanda. Como vemos no existe claridad en la aplicación de la norma del artículo 453 N°1 inciso 7° del C.T.

También tenemos la imposibilidad aparente de no poder decretar el abandono del procedimiento frente a la no petición de nueva audiencia dentro de quinto día desde que debió celebrarse la audiencia preparatoria por no haber concurrido las partes a ella, traduciéndose para el juez, en principio, fallar con los escritos de demanda y contestación. Algunos autores sostienen que, como existe norma expresa que prohíbe la aplicación de esta institución, ella no puede aplicarse y sólo llegan a exponer que al no haber concurrido las partes a la audiencia preparatoria, éstas por una sola vez pueden pedir nueva audiencia dentro del plazo de cinco días desde que debió celebrarse la audiencia, pero no ahondan en qué sucede si no lo hacen.

Son éstos los problemas que nos proponemos esclarecer en el presente trabajo.

Primeramente expondremos de manera breve en qué consiste la institución de la rebeldía y cómo está tratada la rebeldía en el proceso civil y laboral. En un segundo apartado analizaremos la aplicación del artículo 453 N°1 inciso 7° del C.T. Como tercer tema, veremos si la norma del artículo 453 N° 1 inciso 7° del C.T. es susceptible de ser declarada inaplicable por inconstitucionalidad. En un el cuarto acápite expondremos la situación en que el demandado contesta la demanda en forma extemporánea. Como quinto

planteamiento analizaremos la rebeldía de ambas partes a la no concurrencia a la audiencia preparatoria, en cuanto a qué ocurre si no se fija una nueva audiencia dentro de quinto día, qué solución debe emplear el sentenciador frente a ello. La parte final del presente trabajo contendrá las conclusiones.

1. Generalidades.

1.1 Conceptos doctrinarios.

La doctrina ha definido la rebeldía con distintos matices: Verger Grau la define como “aquella situación procesal del demandado, que se inicia con su incomparecencia transcurrido el término de emplazamiento, y termina con su eventual personación en el proceso”².

Montero Aroca, por su parte, sostiene que la rebeldía consiste en “la inactividad procesal del demandado, desde el momento en que así se declara judicialmente, por no haber comparecido desde un principio en el proceso al que haya sido debidamente convocado”³.

Estimamos que estos conceptos son incompletos por cuanto sólo contemplan a la rebeldía como: incomparecencia al proceso. Sin embargo, se deduce de ellos algo que compartimos que la rebeldía versa sobre un hecho objetivo, sin atender al fuero interno del demandado, es decir, no hace falta escudriñar el motivo de no apersonarse en el proceso.

A su vez Goldschmidt sostiene que “el hecho de no desembarazarse de una carga procesal se denomina rebeldía. La rebeldía del demandado no es más que el descuidarse de una carga”⁴.

² Verger Grau, Joan, “La rebeldía en la nueva ley de enjuiciamiento civil”, Revista xurídica galega nº 30, año 2001, obtenido del sitio web <https://www.rexurga.es/pdf/COL168.pdf>, p 1 (p 239).

³ Montero Aroca, Juan, “Contestaciones al programa de derecho procesal civil”, Tema 45, Volumen II, p 4.

⁴ Goldschmidt, James, “Teoría general del proceso”, p 89.

Este autor nos da una visión amplia de lo que debiéramos entender por rebeldía, ya que nos habla de desembarazarse de una carga. No sólo comprenderíamos como rebeldía la incomparecencia al proceso, siendo ésta en términos de Goldschmidt una “rebeldía total”⁵, sino también otros supuestos como el no presentar pruebas, el no ejercer una excepción o un recurso, etcétera.

Un buen concepto de rebeldía es el que nos da Carrasco, quien, reformulando el concepto de Goldschmidt, considera que la rebeldía es “aquella situación procesal que se configura cuando el litigante legalmente emplazado no comparece al llamamiento de un tribunal y también el que deja transcurrir un término legal o judicial sin evacuar un acto procesal que le acarrea un perjuicio en su propio interés”⁶.

De este concepto podemos extraer que estamos frente a la rebeldía a) por incomparecencia del demandado al proceso; o b) por dejar uno de los litigantes transcurrir un término legal o judicial sin evacuar un acto procesal.

Es este último concepto el que adoptaremos como rebeldía para efectos del presente trabajo.

1.2. Generalidades sobre la rebeldía en el proceso civil y en el proceso laboral.

Históricamente la rebeldía pasó por distintas etapas, produciendo distintos efectos ante su ocurrencia. Así en algunos ordenamientos jurídicos, como es el caso del derecho romano, se condenaba al rebelde por el solo hecho de incurrir en esta actitud, era una forma coactiva de obligar a la contraparte a comparecer; en un tiempo posterior pasamos a una etapa en la cual el demandante tenía que probar tanto sus pretensiones y los presupuestos de la acción deducida ante la rebeldía del demandado; después, en una época más cercana a nuestra realidad esta actitud se vio como un deber procesal que

⁵ Goldschmidt, James, op. cit. p 89.

⁶ Carrasco Poblete, Jaime, “La rebeldía en los procesos civil y laboral”, p 7.

traía distintas consecuencias, como por ejemplo una multa por desatender este deber. Toda esta evolución en la manera de entender la rebeldía y los efectos que trae aparejados desembocó en la teoría de la carga procesal, como bien lo explica Goldschmidt "...la necesidad de prevenir un perjuicio procesal, y en último término, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto. Estas cargas son imperativos del propio interés. En eso se distinguen de los deberes ... a los litigantes como tales no les incumbe en el proceso en general ningún deber, ninguna obligación. Hay una carga, no un deber de fundamentar la demanda, de probar, de comparecer, de contestar."⁷

En nuestro proceso civil la rebeldía no tiene un tratamiento sistemático. Las normas sobre ella se encuentran diseminadas en varias disposiciones del C.P.C., ello a pesar de haber un título con esa denominación.

Uno de los casos lo encontramos en el artículo 78 del C.P.C. que trata el incumplimiento de un plazo judicial "Vencido un plazo judicial para la realización de un acto procesal sin que éste se haya practicado por la parte respectiva, el tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará evacuado dicho trámite en su rebeldía y proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin certificado previo del secretario". Este artículo no es la regla general ya que la mayoría de los plazos son legales y fatales, en el caso en comento se requiere que el tribunal ante la no realización de un acto procesal por una de las partes declare la rebeldía para que esta produzca sus efectos. Un segundo caso lo extraemos de concordar los artículos 49 del C.C. y 64 del C.P.C.; el primero nos dice que si un acto no se realiza dentro de plazo no es válido, y el segundo prescribe que los plazos del código son fatales, por tanto si no se cumplen las actuaciones dentro de ellos precluye la posibilidad de hacerlo, operando *ipso iure* la rebeldía. Luego, el tribunal evacua la actuación en rebeldía de quien no cumplió⁸.

Siguiendo a Orellana y Pérez, la rebeldía en el proceso civil produce los siguientes efectos: a) Preclusión para contestar la demanda, lo cual se desprende del tenor del artículo

⁷ Goldschmidt, James, op. cit., p 82.

⁸ Candía Guzmán, Claudio: "Reforma procesal del trabajo", año 2006, pp 63 a 69.

64 inciso 1° del C.P.C.; b) La actitud de inactividad se entiende como negación de los hechos afirmados por la demandante; c) El litigante rebelde puede apersonarse en cualquier parte del proceso, pero, en virtud del principio de preclusión, deberá respetar todo lo obrado en él; d) Las resoluciones judiciales se notifican al rebelde por el estado diario, salvo la sentencia definitiva que, al menos, se notificará por cédula⁹.

En el caso de la segunda instancia, tenemos los artículos 201 y 202 del C.P.C. Respecto del apelante, su rebeldía de no hacerse parte en el plazo legal trae como consecuencia que el tribunal declare desierto el recurso; y en el caso del apelado, la misma rebeldía le trae aparejada la sanción de no ser notificado de las resoluciones, por tanto le afectan desde que ellas se dicten.

La rebeldía en el proceso laboral tampoco se encuentra regulada de manera sistemática, sino en normas dispersas. En el procedimiento general tenemos la norma del artículo 453 N°1 inciso 2 del C.T. en que las partes pueden pedir por una sola vez nueva audiencia dentro de quinto día en que debió efectuarse la audiencia preparatoria, en caso que ambas partes no hayan concurrido a ella; la norma del artículo 453 N°1 inciso 7° del C.T., el cual frente a la no contestación de la demanda o no negar los hechos contenidos en la demanda, el juez podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

En sede laboral el demandado frente a la demanda válidamente notificada puede actuar de dos maneras: contestando o no contestando la demanda. Si el demandado opta por no contestar la demanda, tendrá una serie de consecuencias en el proceso: a) No podrá oponer excepciones a la demanda ni podrá reconvenir; salvo pedir la rescisión de todo lo obrado, probando que estuvo impedido por fuerza mayor o por causa no imputable a él; b) Los hechos alegados por el demandante podrán ser tácitamente admitidos por el juez, de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 453 N°1 inciso 7° del C.T.; c) Todas las resoluciones judiciales que se dicten en la audiencia le afectan al rebelde sin

⁹ Torres Fernando, Pérez Álvaro: “Radiografía de la rebeldía en el proceso civil: Tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva justicia civil”, p 23.

necesidad de notificación; d) No puede fijar en el proceso un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad donde tiene asiento el tribunal para los efectos de notificarse por carta certificada. Por ende, las resoluciones judiciales que deben ser notificadas por carta certificada, se notificarán por el estado diario sin necesidad de petición de la parte contraria y sin previa orden judicial¹⁰

Dentro de las diferencias con el procedimiento civil, sin ser taxativos y centrándonos en los temas a tratar en el presente trabajo, tenemos en primer lugar que frente a la no contestación de la demanda en sede civil, se entiende que el rebelde niega los hechos; en cambio en el procedimiento laboral el tribunal puede tener los hechos alegados por el demandante como tácitamente admitidos por el demandado. Y en segundo lugar frente a la inactividad de las partes en sede civil, después de pasados seis meses desde la última gestión útil en el procedimiento ordinario, el demandado puede pedir el abandono del procedimiento; en cambio en sede laboral, en principio, no es aplicable esta institución por cuanto existe norma expresa en el artículo 429 inciso 1° del C.T.

2. Aplicación del artículo 453 N° 1 inciso 7° del C.T.

En esta hipótesis, el demandado toma una posición contumaz respecto a su carga de contestar la demanda, lo que conlleva la posibilidad que el juez haga uso de la facultad de aplicar la sanción del artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo, y admitir tácitamente los hechos alegados por el demandante. El problema es determinar si el “podrá” que utiliza la ley es sinónimo de discrecionalidad para el juez o este tiene que aplicar esta sanción considerando: primero, si los hechos alegados no son imposibles ni inverosímiles, o sea, la plausibilidad de éstos, y; segundo, si estos hechos son sustanciales, pertinentes y controvertidos. En conclusión debe ponderar las pretensiones del demandante aplicando los parámetros citados.

Frente a la aplicación del artículo en comento Peña sostiene que “...podría estimarse que la ausencia de negación de los hechos no solo significa la aplicación de la sanción

¹⁰ Orellana Torres, Fernando, “Comentarios al nuevo proceso laboral”, pp 171 a 172.

mencionada, sino, incluso, la ausencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, llevando a dictarse la resolución que cita a las partes para oír sentencia conforme al artículo 453 N°3 inciso 2°¹¹. No estamos de acuerdo con esta conclusión por cuanto la inexistencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos debe ponderarlos el juez al momento de examinar los fundamentos que el demandante expuso en la demanda, y si el tribunal estima que puede haber controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba, ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 318 inciso 1° del C.P.C.. Sólo si del examen a los fundamentos de la demanda, se llega a la conclusión por parte del juez que no existen hechos sustanciales, pertinentes ni existen hechos controvertidos, se hace aplicable la sanción del artículo 453 N°1 inciso 7 del C.T.”.

En la doctrina, Aránguiz señala que: “no existe ninguna disposición legal en materia procesal laboral que conduzca a establecer que al no contestar la demanda por el demandado se tengan por no controvertidos los hechos y por lo tanto, se ha de omitir la recepción de la causa a prueba. La omisión de recibir la causa a prueba deviene de la no existencia de hechos controvertidos y nada más”¹⁴. En efecto, la norma del artículo 453 N°3 inciso 1° del C.T. sólo establece que si se ha contestado la demanda, sin que se haya opuesto reconvencción o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba; pero no excluye en ninguna parte la posibilidad de recibir la causa a prueba frente a la no contestación de la demanda. Por otro lado Silva Álvarez se pronuncia “La decisión del juez, que debe ser democráticamente legítima, necesariamente debe, a su vez, entregarle a los ciudadanos juzgados y a toda persona las herramientas para poder comprender la decisión que se tome, exteriorizando cada uno de los racionios fundamentales que lo han llevado a definir su postura en un sentido u otro. De ahí, entonces, que no pueda confundirse la mayor libertad con que el juez puede operar al interior del proceso con la discrecionalidad y falta de motivación en sus decisiones, al menos en las más relevantes para el resultado del juicio”¹².

¹¹ Peña Neira, Sergio, “La prueba. Concepto en el procedimiento laboral, penal y civil”, p 79.

¹² Aránguiz Tita, “Hechos tácitamente aceptados en la audiencia preparatoria”, p 88.

El demandado rebelde no queda excluido del debate por haber sido declarado como tal¹³. En palabras de González “el magistrado queda no obstante en plena libertad para valorar la admisión según su criterio, pudiendo consiguientemente, decidir si tiene ella *per se* suficiente valor probatorio o si, por el contrario, la afirmación no contradicha- el silencio o supuestos analógicos-...”, en nuestro caso la rebeldía, “...ha menester de prueba”¹⁴, no quedando exonerado automáticamente el demandante de la carga de la prueba.

Esto es muy relevante, ya que existe jurisprudencia que ha resuelto casos en que el demandado no contesta la demanda aplicando esta disposición inexistente, según la cual el no contestar la demanda conlleva a que no existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos por lo que los jueces terminan no recibiendo la causa a prueba aplicando, por ende, la sanción del artículo 453 N° 1 inciso 7° del C.T.

Este es el caso de la sentencia del 1 de Febrero de 2010 dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa rit 71-2009, en la cual se sostiene que por el hecho de que el demandado no contestó la demanda en tiempo y forma no hay hechos sustanciales, pertinentes ni controvertidos. Así el considerando cuarto de la sentencia en comento señala: “Cuarto: Que, el demandante solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 453 N° 1 inciso 7°, esto es estimar como tácitamente admitidos los hechos de la demanda”. A su turno el considerando quinto establece “...Que la demandada no contestó la demanda, precluyendo su derecho a controvertir los hechos contenidos en ella, razón por la cual y atendido lo dispuesto en el inciso 7° del N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, a juicio de este juez no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, por lo que se haciendo aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del N° 3 de la norma antes referida, no se recibió la causa a prueba, dándose por concluida la audiencia”¹⁵.

¹³ Silva Álvarez, Oscar, “Comentario jurisprudencial sobre la ficta confessio en materia procesal laboral”, p 70.

¹⁴ Alessandri Rodríguez, Fernando, “Curso de derecho procesal”, p 130.

¹⁵ Sentencia del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa rit 71-2009.

Hacemos énfasis en el considerando quinto de la sentencia en comento, en la frase “...razón por la cual...”, es decir, ante la situación de la no contestación de la demanda, el juez aplica la norma como una fórmula matemática, la cual sería: no contestación de la demanda más la norma del artículo 453 N°1 inciso 7 del C.T. igual a hechos tácitamente admitidos sin hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

Estimamos que este es un razonamiento erróneo de parte del juez ya que si bien precluye el derecho a controvertir los hechos contenidos en la demanda, eso no significa necesariamente que el juez deba aplicar la sanción del artículo 453 en forma automática en base a esta preclusión; lo que debiera hacer el juez es verificar que los hechos contenidos en la demanda sean verosímiles, posibles, en otras palabras que sea plausible la demanda; además estos hechos no deben ser sustanciales, pertinentes y controvertidos, y una vez que el juez se forme la convicción de aquello aplicar dicha sanción al momento de dictar sentencia, de lo contrario que el demandante pruebe lo que alega una vez que el juez reciba la causa a prueba.

Esta misma línea sigue la sentencia del 22 de Junio del 2010 dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa rit 111-2011. En este caso el demandado contesta la demanda fuera de plazo legal, teniéndose por no presentada y consecuentemente el tribunal aplicó el apercibimiento del artículo 453 N°1 inciso 7° del C.T. por ese solo hecho. Así el considerando segundo y tercero de esta sentencia establecen: “Segundo: Que la demandada no obstante encontrarse legalmente notificada, no contestó la demanda dentro del plazo legal, sino que en forma extemporánea, según da cuenta resolución de fecha 14 de junio de 2010, la que no fue impugnada, precluyendo por ello su derecho a pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta, tal como lo señala el artículo 452 inciso 2° del Código del Trabajo, asimismo llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Tercero: “...Que en el caso de autos al no haber el demandado contestado la demanda el Tribunal hace aplicable en este caso la facultad contenida en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, estimándose como

tácitamente admitidos por el demandado todos y cada uno de los hechos contenidos en el libelo...”¹⁶. Nuevamente, se aplica la ecuación señalada anteriormente, la cual se ve en el considerando tercero de esta sentencia, ecuación que, reiteramos, es errónea.

Aplicando la sanción del artículo 453 N°1 inciso 7 C.T. como consecuencia de la no contestación de la demanda también tenemos la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso el 6 de Noviembre de 2009, causa rit S-31-2009, en la que en sus considerandos segundo y tercero establecen que por no contestarse la demanda, no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, por ende, hace aplicable la sanción del artículo en comento¹⁷.

A su vez, la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro del 5 de Julio del 2010, causa rit O-69- 2010, también da por admitidos tácitamente los hechos por no haberse contestado la demanda en tiempo y forma, y a consecuencia de ello, no hay para el juez hechos sustanciales, pertinentes ni controvertidos¹⁸.

¹⁶ Sentencia del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, causa rit 111-2011.

¹⁷ Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa rit S-31-2009. En su considerando segundo y tercero establecen: “SEGUNDO: Que, la parte denunciada válidamente notificada de la denuncia, no la contestó dentro de plazo por lo que no existen hechos sustanciales y pertinentes controvertidos de modo que el Tribunal y conforme lo autoriza el artículo 453 numeral 3°, inciso segundo del código del trabajo, dio por concluida la audiencia respectiva y dicta la presente sentencia. Por la misma razón precedentemente citada, las partes y a pesar de haber sido llamadas a conciliación y haberse hecho ofrecimientos concretos en la audiencia respectiva que pudiera producir un acuerdo que pusiera término a la presente denuncia, ello no prosperó”... “TERCERO: Que, tras haber hecho las constataciones que se adelantaron el considerando anterior, en orden a que la denunciada no contestó la demanda, el tribunal puede hacer uso de la facultad a que se refiere a artículo 453 del Código del Trabajo en su número 1 inciso séptimo, y tener por tácitamente admitido los hechos contenidos en la demanda...”

¹⁸ Sentencia del Juzgado de Letras de Castro, causa rit O-69-2010. En su considerando tercero establece: “TERCERO: Que la demandada, habiendo sido válidamente notificada de la pretensión de autos, no ha procedido a contestar en tiempo y forma el libelo respectivo por lo que a su respecto y en esta oportunidad el Juez que ha conocido de la misma ha estimado que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deban ser motivo de prueba. Más aún, tendrá por tácitamente admitidos los hechos

Por último citamos la sentencia rol 80-2009 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, del 5 de Mayo del 2009, la cual en su considerando quinto señala: “Quinto: Que el juez de la causa ha hecho uso de una facultad discrecional que le confiere el legislador en aras a imprimir celeridad a las causas laborales...”¹⁹.

Como podemos ver, parte de la jurisprudencia no se ha detenido a hacer un análisis más profundo de lo que debiera significar la aplicación de este precepto; en este caso, se conecta, o mejor dicho, se le atribuye a esta facultad del juez un sentido de celeridad del proceso; disentimos de dicha conexión ya que el juez no puede usar esta figura para darle celeridad al juicio, la celeridad también se puede obtener por medio de una correcta fundamentación de parte del sentenciador en cuanto a si los hechos alegados son verosímiles y en lo que realmente cumplan con los parámetros de pertinentes, sustanciales y controvertidos recibir la causa a prueba.

Afortunadamente, en la jurisprudencia encontramos otra tendencia: que la aplicación del artículo 453 N° 1 inciso 7 del C.T. no es automática, sino que se hace atendido al mérito del proceso. Así, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Curicó en sentencia rit 2 – 2010, dictada 19 de Mayo del 2010, pronunciándose sobre recurso de nulidad, en uno de sus fallos ha sostenido que si bien el demandado no contestó la demanda ni concurrió a la audiencia preparatoria, la aplicación de la facultad del artículo 453 N° 1 inciso 7° del C.T. no es discrecional, dado que existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos en la causa. El considerando cuarto de la sentencia en comento sostiene: “...Que, el demandado, no obstante encontrarse legalmente notificado, no compareció a la audiencia preparatoria, por tanto no contestó en dicha oportunidad la demanda de autos, precluyendo por ello su derecho a pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta, tal como lo señala el

contenidos en la demanda, tal y como lo permite el artículo 453 N° 1 inciso 5° del estatuto laboral. De esta manera se han de estimar como hechos ciertos los expresado por el actor en su libelo...”.

¹⁹ Sentencia de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa rol 80 - 2009.

artículo 452 inciso 2° del Código del Trabajo, asimismo llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, debido a la ausencia del demandado. Debido a dicha incomparecencia el demandado desechó la posibilidad de ofrecer prueba para ser incorporada en el juicio...”, pero agrega el considerando quinto: “...Que sin perjuicio de la posibilidad de tener en el caso de autos como tácitamente admitidos por el demandado los hechos contenidos en el libelo, por su falta de contestación, el Tribunal estimó necesario recibir la causa a prueba fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes...”. y esté último complementado con el considerando noveno: “...Que se exige al sentenciador, la enunciación del análisis de la prueba, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a ello, por tal razón se hace necesario expresar los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se resuelve la controversia. Que en el caso de autos al no haber el demandado contestado la demanda y no haber comparecido a la diligencia de absolución de posiciones, no obstante habersele notificado y citado, válidamente en ambos casos, el Tribunal hace aplicable en este caso la facultad contenida en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, estimándose como tácitamente admitidos por el demandado todos y cada uno de los hechos contenidos en el libelo. Asimismo se hace aplicable respecto del demandado en su calidad de absolvente rebelde, la sanción contenida en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, presumiéndose efectivas en relación a los hechos objeto de prueba, la alegaciones del actor plasmadas en su libelo. Conforme a lo anterior y una vez analizada la prueba rendida en la audiencia de juicio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, sin contradecir y expresando las reglas de lógica, de experiencia, científicas y técnicas por las que se le asigna valor o se la desestima, tomando en consideración en este caso la gravedad, concordancia y conexión de las pruebas que se utilizan, se tendrán por acreditados los siguientes hechos...”²⁰.

En este fallo nos encontramos con una decisión del tribunal acertada en el sentido que si bien se daba el supuesto para aplicar la sanción del artículo en cuestión, éste recibió la causa a prueba por existir hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, lo que nos lleva a concluir que el juez debe considerar esta verdad formal que nos entrega el artículo 453

²⁰ Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Curicó, rit 2-2010.

Nº 1 inciso 7º del C.T. sólo en los casos en que los hechos alegados por el demandante no tenga alguno de los requisitos ya mencionados; que el mérito del proceso se refleje en la convicción que se forme el juez de los antecedentes presentados. El juzgador ante la aplicación de la sanción al demandado negligente y la satisfacción de la pretensión del demandante basado en hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos debe preferir la persecución de una verdad material a través de la prueba de tales hechos.

Por su parte, el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso en sentencia del 8 de Junio del 2009, al pronunciarse sobre el despido injustificado del demandado, del fallo se desprende que la atribución del artículo 453 Nº1 inciso 7º del C.T. no se aplica discrecionalmente frente a la rebeldía del demandado, sino que de existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal estableció los hechos a probar, recibiendo por ende la causa a prueba, y sobre otros hechos aplicó la facultad del artículo analizado. Así, el considerando cuarto de la sentencia en comento sostiene: “...Que, los demandados notificados de la demanda, no contestaron dentro de plazo legal al efecto...”. El considerando quinto y sexto agregan: “Quinto: Que, citadas las partes a audiencia preparatoria, sólo comparecieron a ella, los demandantes y sus apoderados, razón por la que fracasó el llamado a conciliación que se efectuó, fijándose como hechos a probar, los siguientes:...Sexto: Que, a la audiencia de juicio asistieron también, únicamente los demandantes y sus apoderados, rindiendo la siguiente prueba:...”. Séptimo: “Que, de la prueba rendida, se tendrá por acreditado los siguientes hechos y por los fundamentos que se dirá. En primer término, es una constatación a lo largo de la tramitación del juicio, que notificados los demandados, de acuerdo a la ley, éstos no ejercieron los derechos que ésta les franquea, no contestaron la demanda ni comparecieron a las audiencias a las que fueron legalmente emplazadas, incluso no cumplieron con el deber de asistir citados para la práctica de la diligencia de absolución de posiciones. En estas condiciones y facultada esta sentenciadora, como lo está por el artículo 453 numeral 1º inciso 7º del C.T., se presumirán tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, particularmente los siguientes:...”²¹.

²¹ Sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso rit O-50-2009.

Esta sentencia es mucho más decidora en cuanto a que el juez puede utilizar esta herramienta legal que le otorga el art. 453 N° 1 inciso 7° del C.T., en forma parcializada, o sea, en la medida que la demanda sea plausible, verosímil y que alguno de los hechos sean sustanciales pertinentes y controvertidos, debe recibir la causa a prueba; en los demás hechos puede aplicar la sanción del artículo en cuestión.

Interesante resulta una sentencia dictada el 4 de Junio del 2010 por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, fallando sobre práctica antisindical de la parte demandada, en su considerando tercero nos entrega un fundamento por el cual la atribución del artículo 453 N°1 inciso 7° no es de aplicación discrecional, por cuanto el proceso laboral debe ir encaminado a la obtención de la verdad material por sobre la verdad formal. Así el considerando tercero de la presente sentencia establece: “Tercero: Contestación de la demanda: Que la demandada, no contestó la demanda, con lo cual ella misma se privó de la posibilidad de pronunciarse respecto a las pretensiones del actor, ya sea aceptándolas o negándolas en forma expresa y concreta. Lo anterior, ya ha traído consigo el cuestionamiento y conclusiones de este juez respecto a cuales debiesen ser las consecuencias jurídicas de dicha no actuación, propias de un sistema en que el juez tiene un gran impulso protector y probatorio, alcanzando como reflexión que el sistema adjudica en forma clara cargas procesales a los litigantes, con sus eventuales consecuencias jurídicas para el caso de su inobservancia –por ejemplo el artículo 453 N°1 inciso séptimo: ”cuando el demandado no contestare la demanda o de hacerlo no negare en ella alguno de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva podrá estimarlos como tácitamente admitidos“-, lo que con todo, no implica que siempre deba preferirse la verdad formal que emana de la actividad de las partes, ya que muchas veces ella irá, precisamente, en dirección contraria al establecimiento de la verdad material, que como principio es un imperativo de nuestra reforma”²². En cierta manera esta sentencia refleja el espíritu subsidiario que debiera representar para los jueces la sanción del artículo 453 N° 1 inciso 7° del C.T., esto en el sentido de que cada vez que de una correcta fundamentación del juez se desprenda que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el juez debe recibir la causa a prueba y así perseguir esa verdad material de la que habla el

²²Sentencia del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa rit S- 9-2010.

fallo, y sólo conformarse con la verdad formal que emana de aplicar la sanción en comento, en el caso que la fundamentación del juez tenga como única conclusión que los hechos no cumplen con las características señaladas con anterioridad.

Un buen fundamento sobre el cómo aplicar la sanción del artículo 453 N°1 inciso 7° del C.T, lo da la sentencia de nulidad dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso el 11 de Enero del 2010, causa rol 500-2009, en su considerando al señalar que “...el Derecho Laboral debe contener también un componente ético que permita ir más allá de una normativa que lógicamente debe aplicarse a otras situaciones. Este contenido ético se refiere a la exacta apreciación de la discusión jurídica suscitada entre las partes...El Derecho Laboral bajo este criterio no se puede transformar en una cuestión meramente formal, carente de contenido sustancial. Un Tribunal de Justicia debe ir más allá de una simple disposición formal y auscultar su contenido...”²³.

La jurisprudencia mayoritaria, según nuestra investigación y corroborada por el trabajo de Silva Alvarez, “Comentario jurisprudencial sobre la *ficta confessio* en materia procesal laboral”, es la aplicación automática de esta sanción, sin una mayor fundamentación; de acuerdo a todos argumentos esgrimidos en este punto solo nos queda por lamentar dicha situación e instar por una uniformidad en la jurisprudencia fundada en los parámetros latamente explicados en este punto.

3. Situación de la contestación extemporánea.

Si el demandado contesta fuera de plazo la demanda, ¿éste se constituye en rebeldía? En esta hipótesis nos encontramos ante una situación que alguna jurisprudencia ha entendido que no está regulada por nuestro legislador. Sin embargo, nosotros sostenemos que la contestación extemporánea del demandado, constituye rebeldía por parte del demandado, ya que al no contestar la demanda dentro de plazo, precluye su derecho a hacerlo, por tratarse de un plazo legal y, por tanto, fatal. En este punto Vescovi sostiene que “dado el principio de la preclusión y de plazos perentorios, al no comparecer

²³ Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 500-2009.

a contestar en plazo, el demandado ya incurre en rebeldía”²⁴. Luego la rebeldía opera *ipso iure* y cabe la posibilidad de aplicar la sanción del artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo, atendido al mérito del proceso.

Un caso de sentencia que impide hacer aplicable la sanción del artículo en comentario frente a la contestación extemporánea es el fallo dictado el 30 de Agosto del 2010 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol 133 – 2010, en su considerando cuarto, a propósito del recurso de nulidad interpuesto por el recurrente, sostiene que: “Cuarto: Que, de la exposición precedente se desprende que el sentenciador aplicó la disposición anteriormente señalada estimando que aún cuando (sic) la parte demandada contestó la demanda, lo hizo en forma extemporánea, asimilando a la norma precitada esta situación. Sin embargo, no procedía efectuar tal asimilación a dicho precepto, puesto que este no contempla expresamente el caso de que la demanda sea contestada fuera de plazo, ya que la sanción se refiere exclusivamente al interviniente que no contesta la demanda, o que al hacerlo no niega algunos de los hechos contenidos en la demanda. Desde que se trata de una sanción, ella no puede ser aplicada por analogía a otras situaciones no contempladas expresamente, como ocurrió en el caso de autos, en que el apoderado de la demandada solicitó la recepción de la causa a prueba, lo que demuestra que existían hechos esenciales controvertidos. Bajo esas circunstancias, al aplicar erróneamente la disposición mencionada, vulneró derechos y garantías constitucionales que asisten a todo litigante”²⁵.

La contestación extemporánea de la demanda es un caso que, según la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, no está contemplado como una de las situaciones que dan lugar a la aplicación del artículo 453 N°1 inc.7° del C.T. Nosotros creemos que la Corte tiene razón en cuanto a que esta situación no la contempla la ley, pero en realidad ello no es necesario, ya que esta actuación no tiene validez por aplicación de los artículos 49 del C.C. y 435 del C.T.. En este caso creemos que la discusión tiene que apuntar a discernir si el juez aplicó en forma automática la sanción del art. 453 sin el ejercicio

²⁴ Vescovi, Enrique, “La rebeldía y sus consecuencias. Efectos de la incontestación de la demanda”, p 79.

²⁵ Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa rol 133-2010.

fundamental de ponderar si los hechos tienen las características de sustanciales, pertinentes y controvertidos, ya que de ser así no se aplica dicha sanción y el juez debe recibir la causa a prueba.

Otra sentencia es la dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa rol 500-2009, también sobre recurso de nulidad, en el cual el recurrente alega que el tribunal de primera instancia aplicó la facultad del artículo 453 N°1 inciso 7° del C.T., excluyéndole la posibilidad de rendir prueba, privándole el legítimo derecho de ofrecer e incorporar prueba. Frente a ello la Corte acoge el recurso de nulidad, dado que la sanción del artículo en comento no puede aplicarse en caso de contestación extemporánea. Así el considerando tercero de la sentencia señala: "...Que, señala además el recurrente, que para hacer uso de la referida facultad, la sentenciadora debió ponderar adecuadamente las circunstancias de hecho esgrimidas en la audiencia preparatoria, pues el demandado se encontraba presente en ella, contestó la demanda, y si bien fue considerado que ésta fue presentada fuera de plazo, la circunstancia de haber contestado y comparecido alegando la falsedad de los hechos invocados en la demanda, debieron llevar al Tribunal a no ejercer la cuestionada facultad y derechamente a recibir la causa a prueba, sobretodo porque ni en la referida audiencia preparatoria ni en la demanda, se acompañó por el demandante prueba alguna que llevara siquiera a presumir la existencia de una relación laboral. Que la facultad contenida en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, no exonera al Tribunal de la obligación de apreciar los hechos desde un punto de vista jurídico, no basta la simple afirmación por una de las partes sin acreditación de los mismos, el Tribunal debe ponderar los hechos y ante la menor sombra de duda proceder a solicitar se acredite lo afirmado, circunstancias todas que en el caso en cuestión no se han dado"²⁶.

Este argumento razona de buena forma al decir que el tribunal no se exonera de la obligación de apreciar los hechos de un punto de vista jurídico y no dar por acreditados los hechos con la simple afirmación de la parte, como dice Couture "...en el caso que el demandado es declarado rebelde; en este caso, objeto de prueba son todos los extremos

²⁶ Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa rol 500-2009.

que invoca el actor, aunque el juez puede aplicar menor rigor en la apreciación de esa prueba, en atención a la propia actitud del demandado”²⁷. Por tanto, el juez una vez que se haya verificado la no contestación de la demanda debiera tener como regla general recibir la causa a prueba y solo como fruto de una exhaustiva revisión de los hechos invocados por el actor aplicar la sanción de dar por admitidos tácitamente dichos hechos. A su turno el considerando quinto señala: “...Que la normativa en cuestión establece que cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos. Que la sentenciadora ha aplicado esta disposición, entendiendo que no obstante que el demandado contestó la demanda, lo hizo fuera de plazo, por lo que ha efectuado una asimilación jurídica entre no contestar la demanda y hacerla fuera de plazo. Que, a juicio de esta Corte, tal asimilación no cabe en la especie. En primer lugar, por cuanto la regla analizada no se pone concretamente en el caso de que se conteste fuere de plazo. En segundo lugar, por cuanto la disposición analizada se constituye en una sanción al litigante que no contesta la demanda. Al tratarse de una sanción en materia laboral que puede acarrear graves consecuencias jurídicas, ella debe ser aplicada restrictivamente, lo que no ha ocurrido en la especie. En tercer lugar, por cuanto los Tribunales de Justicia deben evaluar situaciones como las precitadas, en el sentido de establecer las diferenciaciones y alcances que cada caso amerita. En el presente caso, por una cuestión de plazos, se ha privado a una parte de contestar la demanda, cuestión fundamental en este tipo de juicios. El Tribunal en ese caso debe evaluar correctamente las consecuencias que se derivan de declarar que una parte no ha contestado la demanda, pues esa determinación se funda en una cuestión formal, la computación de un determinado plazo, que no es lo mismo que lisa y llanamente no se conteste la acción....”.

Si bien la Corte da un paso importante al negar validez a la decisión del juez *a quo* de aplicación de la sanción del artículo 453 del C.T. por el solo hecho de no presentar la contestación. Creemos que los motivos que esgrime esta Corte no son del todo correctos ya que en el considerando quinto la Corte para fundar su decisión nos dice que no se puede

²⁷ Couture, Eduardo, “Fundamentos de derecho procesal civil”, p 225.

asimilar la contestación extemporánea a no contestar la demanda como fundamento de la aplicación de la sanción del artículo 453 del C.T., además de dar otras razones; en este punto nos apartamos del razonamiento de la Corte por los motivos expuestos al comentar la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Lo que sí apoyamos es la conclusión de que el demandado una vez que el juez reciba la causa a prueba tiene derecho a controvertir los hechos, como dice Couture “ La privación de la prueba al rebelde significa desnaturalizar uno de los atributos del sistema probatorio: el de la recíproca oposición, en el debate y en las pruebas, de ambas partes...y los hechos que se litigan, aunque sean tan sólo los que invoca el actor, siempre pueden ser objeto de contraprueba por parte del adversario”²⁸.

En contraposición a la sentencia anteriormente analizada, tenemos un fallo del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia del 11 de Febrero del 2010, causa rit: T-28-2009, en la cual se tiene por no presentada la contestación de la demanda por haber sido interpuesta fuera de plazo. Así el considerando cuarto de la sentencia en comento establece que: “Con fecha 04 de enero de 2010, y atendido que el escrito de contestación de la demanda en los autos T-28-2009 fue presentado sólo dos días antes de la respectiva audiencia preparatoria, no se dio lugar a la contestación de la demanda por haberse presentado en forma extemporánea”. Luego, el considerando quinto señala que: “El Tribunal, terminada la etapa de discusión, llamó a conciliación proponiendo bases de arreglo, lo que no fructificó por el desacuerdo de las partes, recibíéndose seguidamente la prueba y se fijaron los siguientes hechos a probar, por estimarlos sustanciales, pertinentes y controvertidos...”²⁹. Esta sentencia sí apunta a una decisión correcta ya que primero priva a la contestación extemporánea de la demanda de cualquier efecto y en un segundo paso, estando latente el requisito de no haber contestado la demanda y tener la facultad de aplicar la sanción del art. 453 del C.T., no lo hace, siguiendo el razonamiento que debiera predominar, esto es recibir la causa a prueba y solo aplicar la sanción en comento con razones muy fundadas.

²⁸ Couture, Eduardo, op. cit. p 226.

²⁹ Sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, causa rol T-28-2009.

4. ¿Es constitucional el artículo 453 N° 1 inciso 7° del C.T.?

En este acápite trataremos de responder si el precepto ya citado puede ser declarado inaplicable por inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional, para esto citaremos dos demandas presentadas ante dicho tribunal que buscaban la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto. Analizaremos los argumentos esgrimidos por los recurrentes y fijaremos una posición respecto a ellos.

a) Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad causa rol 1384-2009 INA.

En el recurso interpuesto por la demandada ante el T.C. alega lo siguiente “La interpretación errada que el sentenciador ha hecho del artículo 453 N°1 inciso 7° del C.T. vulnera abierta y de manera directa el texto y el espíritu de nuestra carta fundamental...”

Como se aprecia usa un argumento que ha sido rechazado por el T.C., ya que no es competencia del Tribunal Constitucional pronunciarse sobre el sentido y alcance de una norma, así lo expresa Jorge Correa Sutil “...el Tribunal ha dicho y reiterado innumeradas veces que no le corresponde establecer, con carácter vinculante, el sentido y alcance que el juez de fondo debe dar al precepto en caso de aplicarlo, que no es de su competencia fijar el sentido de la ley”³⁰. En estos casos el recurrente debe usar otros medios impugnatorios como por ejemplo la nulidad.

Así también lo refleja la sentencia del T.C. causa rol 794 del año 2007, la cual nos dice que solo en el caso de hacer, el juez, una interpretación correcta del precepto, y esta tenga como efecto infringir la constitución, podrá pedirse que se declare inaplicable ese precepto. El T.C. razona “que la aplicación de un precepto legal que resulte contrario a la Constitución y que corresponde apreciar al T.C. al conocer de una acción de inconstitucionalidad, no es la eventual aplicación incorrecta o abusiva de

³⁰ Correa Sutil, Jorge, Correa Sutil, Jorge, “Inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional”, p 80.

dicho precepto que pudiera efectuar el tribunal, la que corresponderá a través de los diversos recursos que contemplan las leyes de procedimiento, si no la aplicación de dicho precepto, que rectamente interpretado y entendido infringe la Carta Fundamental”³¹.

Finalmente podemos concluir que si una norma aplicada, ya sea en su única interpretación o en la más correcta, al caso concreto, produce como efecto de ser contraria a la constitución estaremos ante un caso susceptible de inaplicabilidad por inconstitucionalidad e incluso si atendemos otras posturas nos podemos encontrar con que si existe otra norma que se puede aplicar al caso y evita los efectos contrarios a la constitución no estaríamos ante una inaplicabilidad; así lo deja ver Correa Sutil “...el efecto contrario a la Carta que se alega no es tal si se considera que otros preceptos que pueden aplicarse en la causa, correctamente o constitucionalmente interpretados son capaces de evitar la inconstitucionalidad que se alega”³²

b) Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad causa rol 2023-2011 INA

Aunque este recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad fue declarado inadmisibile por no existir una gestión pendiente, esto debido a que el actor no se presentó a la audiencia en la Corte de Apelaciones; sin embargo atendido los argumentos del recurrente podemos esbozar algunas conclusiones.

Uno de los argumentos fue el siguiente “...pues el mandato del legislador consiste en que la magistratura puede dar como establecidos como ciertos los hechos en el pronunciamiento de la sentencia definitiva y no antes como lo hizo el juez a quo.”

Este argumento es atendible, ya que el legislador es claro al decir que en la sentencia definitiva podrá tenerlos como tácitamente admitidos; pero esto corresponde a otro recurso como es el de nulidad.

³¹ Correa Sutil, Jorge, ob. cit., p 19

³² Correa Sutil, Jorge, ob. cit., p 20.

La parte medular de la acción se fundó en lo siguiente: “Estimó que la aplicación de la norma en comento fue faltando a la prudencia, la equidad, a un justo y racional procedimiento....La norma si bien entrega una facultad al juez, ella no puede ser ejercida de manera antojadiza y protegiendo sólo a una parte y en la absoluta indefensión de la otra” El T.C. ha sido muy cauto al momento de entrometerse en las posibles interpretaciones y motivaciones que llevaron al sentenciador a la aplicación de un precepto legal, así lo deja ver Correa Sutil “...el Tribunal no está habilitado para ordenar a un juez a dar aplicación a un precepto legal en un determinado sentido en un caso, aunque con ello lograra evitarse un efecto contrario a la constitución”³³, en consecuencia lo dicho por el recurrente no estaría dentro de la competencia del T.C.

Esta vía no es la idónea para impugnar resoluciones judiciales, como si lo está permitido en otras legislaciones, así lo razona el T. C. “Que adicionalmente, la acción impetrada se encuentra dirigida en contra de lo resuelto por el sentenciador; pretendiendo transformarla en una suerte de amparo, como está autorizado en otras legislaciones, mas no en el ordenamiento nacional en el cual respecto del punto sólo cabría impugnar lo resuelto a través de las acciones judiciales pertinentes...”³⁴.

A modo de conclusión podemos decir que para que el T.C. declare un precepto inaplicable por inconstitucionalidad, este debe ser aplicado en forma correcta, o sea la interpretación razonable que se haga de éste debe resultar contrario a la Constitución, si no es una interpretación correcta, razonable se debe atacar la decisión del sentenciador por vía de recursos ordinarios; ahora si esta interpretación razonada del precepto, aplicado al caso concreto, da como resultado efectos contrarios a la Constitución debe ser declarado inaplicable por inconstitucionalidad, pero solo respecto de ese caso concreto. Finalmente, nosotros creemos que en el caso del artículo 453 N°1 inciso 7° para que proceda una declaración de este tipo, la correcta interpretación se da una vez que el juez hace aplicación de este precepto previa verificación que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que permitan recibir la causa a prueba, con

³³ Correa Sutil, Jorge, ob. cit., p 30.

³⁴ Correa Sutil, Jorge, ob. cit., p 15.

independencia de si se contesto la demanda; con todo, como existen distintos criterios de interpretación sobre esta norma el T.C. va a seguir sosteniendo que no tiene competencia para cambiar la forma en que un juez interpreta y aplica una norma; por tanto, estimamos que antes, la Excelentísima Corte Suprema debiera a través del recuso de unificación de jurisprudencia determinar el correcto sentido del precepto en comento y una vez que se determine éste el T.C. podría pronunciarse caso a caso sobre su inaplicabilidad.

En cuanto a la constitucionalidad del precepto debemos concluir que respecto a la vulneración del art. 19 N°2 de la C.P.R. esto es la igualdad ante la ley que se esgrime en una de las acciones no cumple con los requisitos ya que en la parte fundamental se alega una discriminación arbitraria que en el caso no se cumple por ser esta aplicada en forma indistinta a todos los demandados Por otro lado se alega la vulneración del art. 19 N° 3 esto es, el debido proceso, lo cual no es efectivo ya que la norma si bien otorga esta facultad al sentenciador, ésta no la podemos entender como una vulneración al debido proceso ya que su ejercicio está supeditada a una razonada y fundamentada aplicación de esta sanción.

5. Incomparecencia bilateral a la audiencia preparatoria.

En esta hipótesis tanto la parte demandante como la demandada no comparecen a la audiencia preparatoria, y tampoco hacen uso de la facultad que otorga la ley de pedir nueva fecha y hora dentro de quinto día para una nueva audiencia preparatoria, según lo preceptúa el artículo 453 N°1 inciso 2 del C.T.

Esta situación no está prevista en el actual procedimiento laboral, por lo tanto cabe preguntarnos cuál es la solución que ha planteado la jurisprudencia y la doctrina a esta omisión o falta de regulación por parte de nuestro legislador. El problema, entonces, es determinar qué facultades tiene el tribunal en cuanto a qué hacer frente a la no solicitud de nueva audiencia dentro de quinto día.

En la doctrina podemos encontrar diversas posturas en cuanto a la factibilidad de

decretar el abandono del procedimiento, aplicando distintos criterios.

Según Carrasco, es posible que sea decretado, efectuando un análisis desde el criterio lógico de interpretación de la ley. De acuerdo a ello, sería aplicable en forma analógica el inciso 4º del artículo 481 del C.T. sobre los recursos. En este artículo se sanciona a las partes ante la no comparecencia a la vista del recurso de nulidad con el abandono del mismo³⁵.

Por otra parte, Silva Montes sostiene que frente a la rebeldía bilateral, igualmente procede el abandono, pero empleando otros criterios. Según el autor, corresponde al tribunal decretar la no continuación del juicio y disponer el archivo de los antecedentes, ello aplicando por analogía el artículo 453 N°1 inciso 4º *in fine* del C.T. a propósito de las excepciones dilatorias, el cual establece que: “En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días...” y agrega “...bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio”³⁶; y el artículo 498 del C.T., el cual se encuentra dentro del procedimiento monitorio: “En caso que el reclamante no se presentare al comparendo, estando legalmente citado, se pondrá término a dicha instancia, archivándose los antecedentes”³⁷.

En cuanto a la improcedencia del abandono nos encontramos con la postura de Walter Díaz y Lanata Fuenzalida, los cuales sostienen que en el nuevo proceso, expresamente se ha indicado que no es aplicable el abandono del procedimiento por las atribuciones inquisitivas que la ley confiere al juez en el artículo 429 del C.T.³⁸ Similar reflexión efectúa Palavecino, al referirse a las potestades judiciales del juez laboral, el sentenciador debe adoptar las “medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida”, de tal manera que las partes no son responsables del avance del mismo, “y, en

³⁵ Carrasco Poblete, Jaime, ob. cit, p 133.

³⁶ Silva Montes, Rodrigo, “Manual de Procedimiento Laboral”, p 33.

³⁷ Silva Montes, Rodrigo, ob.cit. p 33.

³⁸ Walter Díaz, Rodolfo y Lanata Fuenzalida, Gabriela, “Régimen legal del nuevo proceso laboral chileno”, p. 167.

consecuencia no será aplicable el abandono del procedimiento”. Por lo tanto, en la hipótesis de rebeldía bilateral el juez estaría impedido de decretar el abandono³⁹. Como fundamento a esta segunda postura tenemos lo que dice Correa Selamé al señalar que “...se debe considerar que el Derecho de Trabajo tiene un carácter protector de los trabajadores...”⁴⁰.

A su turno Candía y Koch sostienen que “aunque el juez está premunido de mayores facultades que las de un juez civil, no por eso puede someterse que el juicio laboral sea de orden inquisitivo, debiendo el tribunal velar por el adelanto y continuidad del procedimiento, no haciendo aplicable en la especie la institución aludida”⁴¹.

Nosotros refutamos esta segunda postura. Si bien es cierto el tribunal debe adoptar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida, lo cual es consecuencia del principio de impulso de oficio que rige el procedimiento laboral, ello no libera a las partes de su carga de instar por la continuación del juicio.

Una situación análoga resuelve la Excelentísima Corte Suprema en sentencia del 23 de Agosto de 2004 en materia civil, causa rol 4639 del año 2003, por cuanto a si bien “...correspondía al tribunal la iniciativa de dictar la resolución que fuera pertinente...”, es decir, era de impulso de oficio de parte del tribunal, “...debe concluirse que dicha circunstancia tampoco liberaba a las partes de su obligación de instar por la continuación del juicio, mediante la petición que hubiese sido procedente”⁴².

Si seguimos la postura de no poder aplicar el abandono dentro del procedimiento general bajo cualquier supuesto se produciría el problema que frente a la no petición de

³⁹ Palavecino Cáceres, Claudio, “El retorno del inquisidor. Las potestades judiciales en materia probatoria en el procedimiento laboral chileno”, p 75.

⁴⁰ Correa Selamé, Jorge, “El Abandono del Procedimiento. Doctrina-Jurisprudencia”, p 23.

⁴¹ Candía Guzmán, Claudio y Koch Cid, Karla: “Reforma procesal del trabajo”, año 2009, p 148.

⁴² Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, causa rol 4639-2003.

nueva audiencia dentro de quinto día, el tribunal tendría que: 1) O fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia preparatoria hasta que las partes concurren, lo cual significaría la eternización de un proceso el cual debe respetar el principio de celeridad, o; 2) Resolver solamente de acuerdo a los antecedentes expuestos en la demanda y en la contestación, lo cual va en contra del principio de oralidad, por cuanto los antecedentes aportados en esas oportunidades reflejen una clara controversia, debiendo el tribunal por mandato del artículo 453 N° 3 inciso 1° del C.T. recibir la causa a prueba, recepción que se hace en la audiencia preparatoria. Peor aún, resolver solamente con los antecedentes aportados en la demanda, si no hubo contestación, y de estos antecedentes emanen hechos pertinentes, sustanciales y puedan ser controvertidos, situación en la cual no procede aplicar la sanción del artículo 453 N°1 inciso 7° del C.T. de acuerdo a lo expuesto en el acápite respecto a la aplicación de esta norma.

La improcedencia del abandono del procedimiento, se relaciona con la actividad probatoria en el proceso y no con las cargas que son propias de las partes, entre ellas la petición de nueva audiencia dentro de quinto día. Luego, si no se pide audiencia dentro del plazo ya señalado, el tribunal debe decretar el abandono del procedimiento y archivar la causa. Así razona la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó en recurso de nulidad, causa rol 4 de 2008 en su considerando noveno, en cuanto a que la improcedencia del abandono del procedimiento se refiere a la actividad probatoria al señalar: “Noveno: Que en efecto, si bien el actual Código del Trabajo descarta en principio la aplicación del instituto del abandono del procedimiento, como sanción al litigante desmotivado o poco diligente, al disponer en su artículo 429, inciso 1°, que una vez reclamada la intervención del tribunal en forma legal, ha de actuar de oficio, lo cierto es que tal actividad aparece fundamentalmente relacionada con la materia probatoria, e imponiéndole la obligación de adoptar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida, pero no exime a las partes a desarrollar las cargas procesales que les son propias, como la concurrencia a las audiencias de rigor... ”. A su vez, en relación al no solicitar nueva audiencia dentro de quinto día, procede el abandono del procedimiento, en el mismo considerando de la sentencia en comentario sostiene: “...la sanción procesal ha de ser el archivo o abandono de la demanda, toda vez que resulta obvio que no podrá continuarse

adelante con el juicio, y sin necesidad de apercibimiento, primero por lo temprano en que se halla el proceso y segundo, porque no se ha desarrollado audiencia alguna en la cual el juez pueda decretarlo”⁴³.

Frente a este vacío legal una solución interesante es la que plantea Carrasco, la cual es aplicar el artículo 21 inciso 1º de la ley N° 19.968 que aunque está contenida en un procedimiento diverso al laboral, por criterio de interpretación sistemática y consecuentemente de analogía, permite al tribunal de familia declarar de oficio el abandono del procedimiento y el archivo de la causa en caso de rebeldía bilateral frente a la no concurrencia a las audiencias y la no petición dentro de quinto día de una nueva audiencia. El autor deja ver que una interpretación sistemática de ambos procedimientos, ello unido a que se inspiran en principios comunes nos daría la base para aplicar el abandono del procedimiento al caso de rebeldía bilateral en el procedimiento laboral, si las partes no solicitan nueva audiencia preparatoria dentro de quinto día. En cuanto a la crítica a que las leyes no versan sobre el mismo asunto Carrasco cita a Ducci que sostiene que “el intérprete tiene así un amplio campo para buscar los fines de la ley, los valores que desea proteger, el criterio axiológico que debe aplicar. Todo esto sin caer en el marco estrecho de que la ley tenga que versar sobre una misma materia, ya que esos elementos de juicio puede encontrarlos en leyes muy diversas”⁴⁴

En nuestra opinión es posible aplicar esta solución. Si bien son procedimientos distintos, el artículo 21 inciso 1º de la ley N° 19.968 puede ser aplicado por el juez dadas las potestades entregadas a él por el artículo 432 inciso 1º *in fine* del C.T. el cual establece que “En lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva”, es decir, el juez tiene potestades laborales legislativas para normar actuaciones procesales no reguladas en el Código del Trabajo y por tanto es lícito para el tribunal aplicar la

⁴³ Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, causa rol 4 de 2008.

⁴⁴ Carrasco Poblete, Jaime, ob. cit, pp 134 a 136.

regulación establecida en la ley N° 19.968 para suplir el vacío legal presente en nuestro proceso laboral vigente en cuanto a qué puede hacer el juez si las partes no comparecen a la audiencia preparatoria, y tampoco hacen uso de la facultad que otorga la ley de pedir nueva fecha y hora dentro de quinto día para una nueva audiencia preparatoria.

6. Conclusiones.

Este trabajo tuvo como objetivo dar a conocer la problemática que ha surgido con la aplicación de la rebeldía en el proceso laboral, ya sea por las facultades que se le dieron al juez o por los efectos que produce la aplicación de dicha rebeldía.

Nuestro trabajo comenzó determinando que debemos entender por rebeldía, la que ha modo de conclusión, según la mayoría de los autores citados, podemos decir que se trata de la no contestación de la demanda o la no realización de un acto jurídico o como dice Goldschmidt el no desembarazarse de una carga procesal. Esto en materia civil, ante la rebeldía de no contestar demanda, y así lo ha entendido en forma pacífica la jurisprudencia y la doctrina, se entiende que niega los hechos el rebelde.

En cambio en materia laboral nos encontramos con el artículo 453 N° 1 inciso 7°, que da al juez la facultad de tener por tácitamente admitidos los hechos alegados por el demandante. Ante la interrogante de cómo debe ser aplicada esta sanción por parte del sentenciador, nosotros creemos que el modo correcto de aplicar dicha sanción debe estar precedido por una regla general en cuanto a que el juez debe recibir la causa a prueba sobre estos hechos alegados por el demandante y solo en caso de un análisis de los antecedentes, aunque algunos de ellos no sean vinculantes para él, si de este análisis los hechos alegados no son sustanciales, pertinentes y controvertidos, como última alternativa aplicar dicha sanción. Por tanto, no estamos contestes con la jurisprudencia tratada en este trabajo que solo ve en esta atribución del juez una aplicación automática del precepto si no se contesta la demanda, como si fuera una *ficta confessio*. También estamos en desacuerdo con la jurisprudencia, que si bien niega una aplicación automática del precepto, afirma su decisión en reconocerle algún efecto a la contestación extemporánea de la demanda, lo cual no tiene sentido ya que es un acto fuera de plazo que no tiene validez alguna, precluyó el derecho a hacerlo.

En el caso de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo en comentario instamos a que primero la Excelentísima Corte Suprema se pronuncie sobre la correcta

interpretación del artículo 453 N°1 inciso 7° y una vez determinada dicha interpretación recurrir al T.C. para que este según la interpretación correcta del precepto determine si es inaplicable al caso concreto.

Con respecto a la constitucionalidad del precepto en cuestión, éste no infringe ninguno de los derechos constitucionales del art. 19 esgrimidos, ya que no existe vulneración a la igualdad ante la ley y tampoco se viola el debido proceso

Por último, en cuanto a la no petición de las partes de nuevo día y hora dentro de quinto día para la celebración de una nueva audiencia preparatoria, coincidimos con la postura de que el juez debe hacer uso de las facultades legislativas procesales que le da el C.T. ante la ausencia de regulación y optar por asimilar la solución que existe en la ley de familia sobre la misma materia, y decretar el abandono y posterior archivo; o bien en los casos que los antecedentes sean precarios resolver no ha lugar a la demanda.

Bibliografía.

Alessandri Rodríguez, Fernando, “*Curso de derecho procesal*”, imprenta El Esfuerzo, Santiago, 1934.

Aránguiz, Tita, “*Hechos tácitamente aceptados en la audiencia preparatoria*”, Revista laboral chilena N°193, Enero 2011.

Candia Guzmán, Claudio y Koch Cid, Karla: “*Reforma procesal del trabajo*”, editorial Metropolitana, primera edición, Santiago, 2006.

Candia Guzmán, Claudio y Koch Cid, Karla: “*Reforma procesal del trabajo*”, editorial Metropolitana, segunda edición, Santiago, 2009.

Carrasco Poblete, Jaime, “*La rebeldía en los procesos civil y laboral*”, Legal Publishing, Primer edición, Santiago 2010.

Correa Selamé, Jorge, “*El Abandono del Procedimiento. Doctrina - Jurisprudencia*”, editorial Thomson Reuters Puntolex, Santiago, 2010.

Correa Sutil, Jorge, “*Inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional*”, editorial Legal Publishing, primera edición, Santiago, Enero 2011.

Goldschmidt, James, “*Teoría general del proceso*”, editorial Labor, Madrid, 1936.

González, Atilio, “*Silencio y rebeldía en el proceso civil*”, editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1979.

Montero Aroca, Juan, “*Contestaciones al programa de derecho procesal civil para el acceso a la carrera judicial y fiscal*”, Volumen II, tercera edición, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2000.

Orellana Torres, Fernando, “*Comentarios al nuevo proceso laboral*”, segunda edición, editorial Librotecnia, Santiago, 2008.

Palavecino Cáceres, Claudio, “*El retorno del inquisidor. Las potestades judiciales en materia probatoria en el procedimiento laboral chileno*” Revista laboral chilena N° 173, Enero 2009.

Peña Neira, Sergio, “*La prueba. Concepto en el procedimiento laboral, penal y civil*”, editorial Metropolitana, Santiago, marzo 2011.

Silva Álvarez, Oscar, “*Comentario jurisprudencial sobre la ficta confessio en materia procesal laboral*”, revista Nomos, número 4, Universidad de Viña del Mar, año 2009. Disponible en <http://www.sitios.uvm.cl/derechosfundamentales/revista/04.065-071.Silva.pdf>. Fecha última consulta: 15 de Octubre de 2011.

Silva Montes, Rodrigo, “*Manual de procedimiento laboral*”, tercera edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009.

Torres Fernando, Pérez Álvaro (2007): “*Radiografía de la rebeldía en el proceso civil: Tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva justicia civil*”, en Revista Ius et Praxis – año 13– N°2. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200002&lang=pt. Fecha última consulta: 17 de Abril de 2011.

Verger Grau, Joan, “*La rebeldía en la nueva ley de enjuiciamiento civil*”, Revista xurídica galega n° 30, año 2001, obtenido del sitio web <https://www.rexurga.es/pdf/COL168.pdf>. Fecha última de consulta 05 de Octubre de 2011.

Walter Díaz, Rodolfo y Lanata Fuenzalida, Gabriela, “*Régimen legal del nuevo proceso laboral chileno*”, Legal Publishing, sexta edición actualizada, Santiago, 2009.

Sentencias y documentos oficiales.

Historia de la Ley N° 20.087, fuente <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20087/HL20087.pdf>, última consulta 30 de Junio de 2011.

Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Curicó, fuente <http://www.poderjudicial.cl>, rit 2-2010, Cortes de Apelaciones, Corte de Apelaciones de Curicó, última consulta 25 de Junio de 2011.

Sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, fuente <http://www.poderjudicial.cl>, rit O-50-2009, Laboral, Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, última consulta 03 de Junio.

Sentencia del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, fuente <http://www.poderjudicial.cl>, causa rit S-9-2010, Laboral, Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, última consulta 25 de Junio de 2011.

Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, fuente <http://www.poderjudicial.cl>, causa rol N° 133 del año 2010, Cortes de Apelaciones, Corte de Apelaciones de Puerto Montt, última consulta 25 de Junio de 2011.

Sentencia del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, fuente <http://www.poderjudicial.cl>, causa rit N° 71 del año 2009, Laboral, Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, última consulta 13 de Agosto de 2011.

Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, fuente <http://www.poderjudicial.cl>, causa rol N° 500 del año 2009, Cortes de Apelaciones Corte de Apelaciones de Valparaíso, última consulta 15 de Agosto de 2011.

Sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, fuente <http://www.poderjudicial.cl>, causa rit T-28-2009, Laboral, o Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, última consulta 10 de Septiembre de 2011.

Sentencia del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, fuente <http://www.poderjudicial.cl>, causa rit N° 111 del año 2010, Laboral, Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, última consulta 20 de Agosto de 2011.

Sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, fuente <http://www.poderjudicial.cl>, causa rit S-31-2009, Laboral, Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, última consulta 20 de Julio de 2011.

Sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, fuente <http://www.poderjudicial.cl>, causa rit O-69-2010, Laboral, Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, última consulta 20 de Junio de 2011.

Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, fuente <http://www.poderjudicial.cl>, causa rol N° 4 del año 2008, Cortes de Apelaciones Corte de Apelaciones de Copiapó, última consulta 04 de Octubre de 2011.

Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, fuente <http://www.poderjudicial.cl>, causa rol N° 80 del año 2009, Cortes de Apelaciones Corte de Apelaciones de Valparaíso, última consulta 06 de Septiembre de 2011.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, fuente <http://www.poderjudicial.cl>, causa rol N°4639 del año 2003, Corte Suprema, última consulta 10 de Octubre de 2011.

Demanda de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad causa rol 1384 del año 2009, fuente <http://www.tribunalconstitucional.cl>, última consulta 12 de Septiembre de 2011.

Demanda de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad causa rol 2023 del año 2011, fuente <http://www.tribunalconstitucional.cl>, última consulta 4 de Septiembre de 2011.